



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-117/2021

ACTOR: MORENA

TERCERA INTERESADA:
ENEDINA ÑANEZ GALLEGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ, ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN Y
HEBER XOLALPA GALICIA

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el partido político MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el 33 Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas, con sede en Francisco León.

El partido actor impugna la sentencia emitida el pasado tres de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/JIN-M/022/2021 y su acumulado TEECH/JDC/339/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Francisco León, Chiapas; y, en

consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.¹

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercera interesada.....	8
TERCERO. Causal de improcedencia	10
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	11
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	19
SEXTO. Estudio de fondo	22
RESUELVE	47

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al considerar que los argumentos expuestos por el partido actor son infundados e inoperantes, ya que el tribunal responsable cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia al que está obligado a cumplir.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

¹ En adelante podrá citarse por las siglas PVEM.



De la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro citado, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,² el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas³ mediante sesión extraordinaria declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el estado de Chiapas.
- 3. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar ayuntamientos y diputaciones estatales.
- 4. Cómputo.** El nueve de junio, el 33 Consejo Municipal Electoral del IEPC de Chiapas, con sede en Francisco León, realizó la sesión del cómputo municipal de la cual se obtuvieron los siguientes resultados.

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y A PARTIDOS POLÍTICOS			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICIÓN O PARTIDO	VOTACIÓN CON NÚMERO Y LETRA	
	Partido Acción Nacional	007	Siete
	Partido Revolucionario Institucional	007	Siete
	Partido de la Revolución Democrática	005	Cinco

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno salvo expresión en contrario.

³ En adelante se citará como Consejo General del IEPC, IEPC o instituto local, según corresponda.

	Partido Verde Ecologista de México	1,707	Mil setecientos siete
	Partido Chiapas Unido	003	Tres
	MORENA	1,448	Mil cuatrocientos cuarenta y ocho
	Partido Popular Chiapaneco	006	Seis
	Partido Encuentro Solidario	300	Trescientos
	Julio Cesar Nájuez Gutiérrez	722	Setecientos veintidós
	Candidatos no Registrados	0	Cero
	Votos Nulos	51	Cincuenta y uno
VOTACIÓN TOTAL		4,256	Cuatro mil doscientos cincuenta y seis

5. **Constancia de mayoría y validez.** Conforme a los resultados, el Consejo Municipal Electoral del IEPC en Francisco León, Chiapas, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del Partido Verde Ecologista de México.

6. **Medios de impugnación local.** El trece de junio, el partido MORENA presentó juicio de inconformidad a fin de controvertir los resultados de la elección del referido ayuntamiento, así como la entrega de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el PVEM; mismo que fue radicado por la autoridad responsable con la clave de expediente TEECH/JIN-M/022/2021.

7. Asimismo, el veintitrés de junio, Enedina Nájuez Gallegos, en su calidad de candidata electa por el PVEM a la presidencia municipal de Francisco León, Chiapas, promovió juicio ciudadano local por la omisión del consejo municipal electoral, antes mencionado, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-117/2021

publicitar en sus estrados el referido juicio de inconformidad; dicho medio de impugnación fue radicado por el tribunal responsable con la clave de expediente TEECH/JDC/339/2021.

8. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El veinticuatro de junio se ordenó la apertura de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo hecha valer por el partido demandante en la instancia previa.

9. Resolución incidental. El veintiocho de junio se dictó resolución incidental en la cual se determinó tener por improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

10. Sentencia impugnada. El tres de julio, el tribunal electoral local emitió la resolución correspondiente dentro de los expedientes TEECH/JIN-M/022/2021 y su acumulado TEECH/JDC/339/2021 en la que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Francisco León en Chiapas; y, en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

II. Del medio de impugnación federal

11. Demanda. El siete de julio, el instituto político MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el órgano jurisdiccional electoral local, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

12. Recepción y turno. El trece de julio siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado.

13. En la fecha referida, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-117/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

14. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una determinación estatal que resolvió la impugnación relacionada con la elección de integrantes de ayuntamientos en el estado de Chiapas; y **b)** por territorio, toda vez que dicha entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

⁴ En adelante podrá citarse como constitución federal.



en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

SEGUNDO. Tercera interesada

13. Mediante proveído de diecinueve de julio de dos mil veintiuno el magistrado instructor acordó reservar el escrito de comparecencia presentado por Enedina Ñanez Gallegos para que esta Sala Regional realizara el estudio correspondiente. Por tanto, se reconoce el carácter de tercera interesada a la compareciente, de conformidad con lo siguiente:

14. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente; en ese sentido, la compareciente acude por su propio derecho y ostentándose como presidenta municipal electa del ayuntamiento de Francisco León en Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

15. **Interés incompatible.** La compareciente tiene un derecho incompatible con el partido promovente, pues pretende que prevalezca lo decidido por el tribunal local, en relación con que pueda seguir manteniendo el triunfo que obtuvo como presidenta municipal postulada por el PVEM.

16. En esa lógica, a su consideración, la impugnación del partido actor es contraria a sus pretensiones, pues, de asistirle la razón, ella perdería

⁵ En lo posterior podrá señalarse como ley general de medios.

el cargo que le fue conferido mediante la elección del pasado seis de junio.

17. De ahí que cuenta con el interés para acudir al presente juicio con la calidad de tercera interesada, por existir una incompatibilidad con la pretensión de la parte actora.

18. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la referida ley general de medios, señala que los terceros interesados podrán comparecer, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

19. Así, la publicitación del presente medio de impugnación en los estrados del tribunal responsable transcurrió de las veinte horas con cincuenta y tres minutos (20:53) del siete de julio del año en curso, a la misma hora del diez de julio posterior;⁶ por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las diez horas con cincuenta y nueve minutos (10:59) del diez de julio señalado —como se desprende del sello de recepción del tribunal local estampado en la primera página del referido escrito de comparecencia— es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto para tal efecto.

TERCERO. Causal de improcedencia

17. En el escrito de comparecencia la tercera interesada manifiesta que los argumentos expuestos por el partido demandante son frívolos, lo que provocaría el desechamiento de la demanda federal presentada.

⁶ Tal como se advierte de la constancia de cómputo consultable a foja 66 del expediente al rubro indicado.



18. En consideración de esta Sala Regional la causa de improcedencia hecha valer es **infundada**.

19. Al respecto, es cierto que el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos, y cuando no existan hechos y agravios expuestos, o bien, habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

20. Así, en términos de la jurisprudencia 33/2002 de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**,⁷ se tiene que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

21. En ese orden, el propio criterio de jurisprudencia precisa que cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

22. Sin embargo, lo infundado obedece a que, de forma opuesta a lo referido por la ciudadana compareciente, de la lectura cuidadosa del

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

escrito de impugnación se identifica plenamente el acto impugnado, los agravios que se encuentran encaminados a que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas en la instancia previa, así como de la elección controvertida, de ahí que no sea posible considerarlos frívolos.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

23. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos especiales y generales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

A. Requisitos generales

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y consta el nombre del partido político actor y la respectiva firma autógrafa de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios pertinentes.

25. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada. Lo anterior, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el tres de julio y notificada al partido actor el mismo día de su emisión,⁸ por lo que el plazo para impugnar corrió del día cuatro de julio al día siete de julio siguiente.

⁸ Cédula de notificación consultable de fojas 264 a 266 del cuaderno accesorio uno del expediente al rubro indicado.



26. Así, al presentarse la demanda el propio siete de julio, es de concluirse que se presentó en tiempo.

27. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido político MORENA, a través de su representante propietario.

28. En cuanto a la personería del promovente, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que Juan José Montesinos Ferrera es representante propietario del partido político actor ante el 33 Consejo Municipal Electoral del IEPC en Chiapas, con sede en Francisco León y en esa circunstancia aplica la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁹

29. Además, dicha personería se le reconoce porque el ciudadano que acude ante esta instancia federal en representación del citado partido político fue el mismo que acudió ante la instancia local, aunado a que la autoridad responsable le reconoce dicho carácter en el informe circunstanciado.

30. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que el partido actor interpuso el juicio de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho, pues en ella se confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ayuntamiento de Francisco León en Chiapas; la declaración de validez de la elección; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

31. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁰

32. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, ya que en la legislación electoral del estado de Chiapas no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emita el tribunal local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, dado que sus resoluciones son definitivas.

33. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**,¹¹ así como en el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.¹²

B. Requisitos especiales

34. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal,

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² En adelante podrá referirse como ley de medios local.



es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

35. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,¹³ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, lo cual aplica en el caso concreto porque la parte actora aduce la vulneración de los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la constitución federal.

36. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

37. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

38. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁴

39. Así, una violación es determinante para el resultado de la elección cuando con el producto de ella pueda generarse un cambio de ganador, se declare nula una elección o tal declaración se revoque.

40. Es decir, si la violación alegada no es susceptible de producir esos cambios en el resultado de las elecciones, eso da lugar a considerar que permanecerán sus circunstancias y no se cumpliría el objeto del juicio de revisión constitucional electoral, debido a que la resolución no trascendería en la sustancia de los actos electorales impugnados.

41. En el caso se colma este requisito, toda vez que el actor impugna una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con la finalidad de que se revoque y que, en consecuencia, se declare la nulidad

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



de la votación recibida en las casillas impugnadas en la instancia previa, esto es, la 502 Básica, 502 Extraordinaria 3 y 503 Extraordinaria 1.

42. Al respecto, del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal¹⁵ realizado el nueve de junio de este año por el Consejo Municipal Electoral del IEPC en Chiapas, con sede en Francisco León, se advierte que los partidos PVEM y MORENA obtuvieron los siguientes resultados:

Sección	Tipo de casilla	Partidos políticos	
		PVEM	MORENA
502	Básica	331	172
502	Extraordinaria 3	184	131
503	Extraordinaria 1	134	85
Total		649	388

43. En ese orden, de asistirle la razón al partido demandante, si a la votación total que obtuvo el PVEM [mil setecientos siete (1,707) votos] se le resta los seiscientos cuarenta y nueve (649) votos que obtuvo en las casillas citadas, se obtendría una votación total de mil cincuenta y ocho (1,058) votos.

44. Asimismo, si de la votación total que obtuvo MORENA [mil cuatrocientos cuarenta y ocho (1,448) votos] se le resta los trescientos ochenta y ocho votos que obtuvo en las casillas en comento, se obtendría una votación total de mil sesenta (1,060) votos; circunstancia que se traduciría en un cambio de ganador en la elección impugnada.

45. Además, el partido inconforme solicita se declare la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Francisco León en Chiapas, por la actualización de diversas violaciones.

¹⁵ Visible de fojas 52 a 55 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

46. Por ende, en el caso de que le asistiera la razón al actor, la consecuencia sería decretar la nulidad de la elección señalada, circunstancia que se traduce en la posibilidad de alterar sustancial o decisivamente el proceso electoral controvertido.

47. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se satisface esta exigencia, dado que, de asistirle la razón al partido accionante, se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, resolver si el estudio realizado por el tribunal local fue adecuado o no de manera previa a que se tome posesión de los cargos respectivos.

48. Esto es así, porque en el presente caso, los integrantes del ayuntamiento en cita tomarán posesión de sus cargos el uno de octubre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas en relación con el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

49. Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

20. En atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-117/2021

21. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

22. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

23. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

24. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos precisados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

25. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

26. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.



SEXTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y metodología

27. De la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión última del partido actor consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas en la instancia previa o la relativa a la elección de miembros del ayuntamiento de Francisco León en Chiapas; así como la revocación de la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el PVEM para integrar el referido ayuntamiento.

28. Lo anterior, al considerar que la resolución impugnada transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 17, 41 y 116; por lo que plantea los siguientes agravios:

- a) Alega que con la emisión del acto impugnado se vulneró el principio de congruencia, pues la autoridad responsable dejó de atender lo que se planteó en la *litis* de la instancia previa.
- b) Arguye que existe falta de exhaustividad porque la autoridad responsable no sometió a estudio profundo las causas reales que originaron el daño, pues no atendió todos y cada uno de los puntos y pretensiones sometidos a su conocimiento, además se limitó a aspectos concretos, lo que vulnera el estado de certeza jurídica que las resoluciones jurisdiccionales deben contener.
- c) Precisa que al analizar las causales de nulidad de votación en casilla el tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto a aspectos sustanciales para advertir si en el caso concreto se

encontraba en una situación ordinaria, o bien, si debía analizar detalladamente la documentación electoral que obraba en autos para sustentar sus conclusiones en el contenido.

d) Considera que la responsable fue omisa en analizar de forma oficiosa el fondo de lo planteado, es decir, debió verificar que los actos electorales impugnados no se ajustaron a los principios de constitucionalidad y legalidad, ya que una elección de miembros de ayuntamiento en Chiapas puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales previstos en la ley fundamental.

e) Manifiesta que el tribunal chiapaneco se limitó a señalar que el partido actor fue omiso en expresar de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto en cómo sucedieron los hechos; sin embargo, dichas circunstancias se hicieron valer en el escrito de demanda local y, por tanto, fueron inatendibles por dicha autoridad al estudiar las causales de nulidad de votación en casilla que se hicieron valer.

f) Señala que el tribunal local no valoró ni se pronunció respecto de los medios probatorios exhibidos, además, tampoco dio trámite a las pruebas solicitadas, esto es, sólo realizó una revisión general de las pruebas ofrecidas en el juicio local.

29. Como metodología, los planteamientos se analizarán en conjunto dada su estrecha relación, pues todos se vinculan con la supuesta vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia. Dicho método de estudio y contestación de los motivos de disenso no le depara



perjuicio al partido demandante pues lo verdaderamente relevante es atender la totalidad de sus manifestaciones.¹⁶

B. Postura de esta Sala Regional

30. Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, por las consideraciones que se precisan a continuación.

Marco normativo

31. De conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

32. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

33. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

34. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de

¹⁶ Tal criterio se encuentra inmerso en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2000, páginas 5 y 6; y en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

35. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

36. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se revisara a través de un medio de impugnación, quien lo hace estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos —que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo— y las privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.¹⁷

37. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o allegadas legalmente al expediente.

38. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



problema planteado.¹⁸

39. Además, una justicia completa por los tribunales trae consigo el cumplimiento del principio de congruencia, conforme lo establece el referido artículo 17 constitucional.

40. La congruencia, como principio rector de toda sentencia, puede ser externa o interna; la primera consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con el problema planteado por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; la segunda, exige a la sentencia no contener consideraciones discordantes o contrarias con los puntos resolutivos.¹⁹

41. En ese sentido, se procede a analizar los planteamientos precisados en la demanda local y su contestación respectiva por el tribunal responsable.

Demanda local

42. En la instancia previa el partido inconforme solicitó el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas correspondientes a la elección de miembros del ayuntamiento de Francisco León en Chiapas.

¹⁸ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES" que señala expresamente que "...el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema..."; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

43. Ello, al considerar que existieron errores evidentes en cada una de ellas, puesto que el Consejo Municipal Electoral en el procedimiento establecido en el artículo 240 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas²⁰ vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y exhaustividad al haber omitido la petición expresa hecha de manera verbal y escrita al inicio de la sesión permanente del cómputo municipal impugnado.

44. El actor argumentó que dicha petición fue realizada ante el consejo municipal electoral al considerar que existieron errores evidentes asentados en todos los elementos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se impugnaron; sin embargo, dicho consejo manifestó que no existían tales errores para dar entrada a su petición.

45. En ese sentido, a consideración del partido inconforme, el Consejo Municipal Electoral debió realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas que impugnó, pues había petición expresa de ello.

46. Además, manifestó que, atendiendo a la palabra “deberá”, el Consejo Municipal Electoral tenía la obligación de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes a las secciones y casillas mencionadas, por la existencia de errores evidentes en la anotación de los datos en todos los elementos de las actas de escrutinio y cómputo, específicamente del PVEM y MORENA.

47. En ese orden, señaló que el tribunal local estaba en condiciones jurídicas de llevar a cabo el recuento parcial solicitado, puesto que en el caso se acreditó que el Consejo Municipal Electoral fue omiso en

²⁰ En adelante podrá citarse como código local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-117/2021

realizar el recuento de los paquetes electorales que en términos de ley se encontraba obligado a realizar.

48. Por otra parte, en el apartado de “agravios” de su demanda local, el inconforme planteó que en las casillas 502 Básica, 502 Extraordinaria 3 y 503 Extraordinaria 1, se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida, porque se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afectó la libertad y secreto del voto.

49. En ese sentido, respecto a la casilla 502 Básica, manifestó que en la ribera de El Paraíso, del municipio de Francisco León en Chiapas, el martes ocho de junio se presentó a la casa ejidal de esa comunidad la ciudadana Mercedes Sánchez Mejía solicitando la ayuda de Santos Raymundo Méndez para que interviniera con el fin de que le devolvieran su credencial para votar, por lo que manifestaba bajo protesta de decir verdad que Leyder Vásquez Alamilla, quien es militante y activista del PVEM, se llevó dicha credencial a cambio de mil pesos (\$1,000.00) y que no se la habían devuelto, situación de la cual quedó constancia.

50. De las casillas 502 Extraordinaria 3 y 503 Extraordinaria 1 precisó que desde el momento en que instalaron las mesas directivas de casilla y durante el transcurso de la jornada electoral, en dichas casillas asistieron personas militantes o simpatizantes del PVEM, quienes al momento de acceder a votar portaban gorras o playeras con el logotipo distintivo de ese partido político y, aún de saber que está prohibido por la ley, hicieron caso omiso; además, señaló que los representantes del PVEM ante las citadas mesas no impidieron que sus militantes y simpatizantes dejaran de promover a su partido ante el electorado que se encontraba ejerciendo el voto, sino que —al contrario— permitieron

que siguieran llegando personas con propaganda de ese partido a votar durante todo el desarrollo de la jornada electoral.

51. Además, exteriorizó que el seis de junio de este año, día en que se efectuó la jornada electoral, se infringieron repetidamente las disposiciones invocadas en su escrito local, ya que los integrantes de la mesa directiva de casilla no procedieron debidamente, puesto que no debieron permitir votar a personas que portaban gorras, playeras o logotipos del PVEM, por lo que al incurrir en ello se vulneró lo establecido en las leyes electorales que rigen a la jornada electoral.

52. En ese orden, a consideración del partido actor, la circunstancia citada fue contraria a derecho al vulnerar los preceptos jurídicos invocados en su demanda, por tanto, solicitó se declarase la nulidad de las casillas impugnadas al actualizarse el supuesto señalado en la fracción VII del artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

53. Igualmente, precisó que existieron evidencias de que durante la jornada electoral integrantes de la planilla postulada por el PVEM realizaron prácticas prohibidas, como lo es la compra de votos y acarreo de electores, situaciones de las que existe evidencia fotográfica y que resultaron determinantes para que el resultado de la elección fuera favorable a la citada planilla.

54. En ese sentido, el partido promovente solicitó la nulidad de la elección por lo dispuesto en el artículo 388, fracción XI, del código local.

55. Además, argumentó que el Consejo Municipal Electoral responsable debió realizar nuevamente el escrutinio y cómputo por existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-117/2021

las actas; sin embargo, fue omiso en hacerlo a pesar de que existió petición expresa y de acontecer el hecho de que en la sesión permanente efectuada el nueve de junio pasado no se tomaron en cuenta los escritos de incidencias que obraban en los paquetes electorales, así como la denuncia por la compra de votos a favor de la candidata del PVEM, irregularidades que constituyeron violaciones a la normativa que rige en el proceso electoral local ordinario y en la jornada electoral.

56. También alegó que al vulnerarse los principios jurídicos y artículos de la constitución federal se le agravió y, por tanto, se debía declarar la nulidad de las casillas mencionadas en su escrito, ya que al transgredir los derechos de los ciudadanos de votar libre y transparente en el proceso electoral local ordinario 2021 se vulneraron los principios de equidad e imparcialidad, pues acorde a los escritos de incidentes se advierte que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo contrario a lo dispuesto en el código local.

57. De igual manera expuso que debía decretarse la nulidad de las casillas impugnadas a través del juicio de inconformidad presentado porque resultaba incongruente que personas obligadas a cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables a los procesos electorales no lo hicieran.

58. Además, el demandante argumentó que el juicio de inconformidad fue para impugnar el resultado del cómputo municipal para la elección de miembros del ayuntamiento de Francisco León en Chiapas, celebrado el nueve de junio del presente año por el consejo municipal electoral en el sitio referido, el cual inició a las ocho horas (08:00) y concluyó a las catorce horas con cuarenta y seis minutos (14:46).

59. Asimismo, señaló que dichos resultados se impugnaron en virtud de que, a su consideración, ocurrieron violaciones sustanciales en materia constitucional y legal, las cuales acontecieron durante el

desarrollo del proceso constitucional electoral municipal y durante la jornada electoral correspondiente, lo que vulneró los artículos 240, fracción III, inciso a), 254 y 256, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Argumentos de la autoridad responsable

60. De la resolución impugnada se advierte que el tribunal responsable dividió el estudio de los argumentos expuestos en la demanda del juicio de inconformidad en tres apartados: a) solicitud de nuevo escrutinio y cómputo; b) nulidad de la votación recibida en casillas; y c) nulidad de elección.

61. En el primero de ellos precisó que la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en Francisco León, Chiapas, se declaró improcedente mediante sentencia interlocutoria de veintiocho de junio del presente año, al advertir que no existieron irregularidades de nulidad diversas a las aludidas por el partido actor en su demanda.

62. Así, en el segundo apartado (denominado “nulidad de la votación recibida en casillas”) el tribunal local expuso que el partido promovente hizo valer la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que dicho órgano procedería a estudiar los agravios tal y como dicho partido lo expresó en su demanda, o bien, la causa de pedir claramente señalada para combatir los actos impugnados, puesto que dicho órgano jurisdiccional —aplicando los principios generales de derecho— tiene la atribución de suplir la deficiencia de la formulación de agravios.

63. En ese sentido, procedió a analizar las causales de nulidad recibida en casilla y transcribió el cuadro que el partido actor expuso en su



demanda,²¹ esto es, definió las casillas impugnadas y los hechos que a consideración del promovente acontecieron.

64. Asimismo, parafraseó lo aducido por el demandante, al señalar que éste se dolía de que no se tomaron en cuenta los escritos de incidentes que obraban en los paquetes electorales, así como la compra de votos a favor de la candidata del PVEM, por lo que adujo transgresión a los principios de equidad e imparcialidad, la cual atribuyó al Consejo Municipal Electoral de Francisco León en Chiapas.

65. Respecto a las casillas 502 Básica, 502 Extraordinaria 3 y 503 Extraordinaria 1, estableció que el partido inconforme manifestó que existió omisión de respetar la libre emisión y efectividad del voto y, por ende, la compra de votos, así como se observó la asistencia de personas militantes del PVEM portando gorras o playeras con el logotipo de dicho instituto político, actos de los cuales fueron omisas de atender las mesas directivas de casillas.

66. En esa línea, el tribunal local estableció que si bien el enjuiciante señaló la actualización de las fracciones VII y XI del artículo 102 de la ley de medios local, lo cierto es que del análisis de los hechos planteados en la demanda se desprendía que únicamente se ubicaban en la fracción VII del artículo referido, por lo que se estudiarían bajo ese rubro.

67. Además, determinó que los hechos aducidos se entienden referidos al día de la jornada electoral, ya que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día. Asimismo, definió qué se entiende por “sujetos pasivos”, “finalidad” y “determinancia” y las características que se deben cumplir para la acreditación de la causal de nulidad en estudio.

²¹ En específico en las hojas 8 y 9 del escrito de demanda local.

68. En ese sentido, señaló que el actor para acreditar los hechos referidos ofreció pruebas consistentes en copias al carbón de hojas de incidentes del formato del partido MORENA correspondientes a las casillas 502 Básica y 503 Básica 1 Contigua 1, de donde se observó que las incidencias versaron en que una boleta a diputación federal fue robada y, respecto a la casilla 503 B1C1, el incidente consistió en que una persona acudió a votar con una gorra del PVEM, sin que existiesen otros elementos de prueba idóneos para corroborar el dicho del demandante; además de que la última incidencia precisada no corresponde a las casillas impugnadas (502 B, 502 E3 y 503 E1).

69. Así, determinó que la información presentada en el formato de incidentes del partido MORENA sólo generó meros indicios respecto a la verificación de los hechos publicados, por lo que resultó insuficiente por sí sola para acreditar de manera plena presuntas irregularidades que pudieran deducirse de los hechos en torno a la votación recibida en la casilla alegada.

70. Aunado a ello, estableció que de las copias certificadas de las hojas de incidentes de las casillas 502 Básica y 503 Extraordinaria 1 que exhibió la autoridad responsable y de la copia al carbón de la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 502 Extraordinaria 3 que ofreció el partido inconforme, se advertían diversas incidencias que no coincidían con lo manifestado por dicho partido, por lo que no eran elementos determinantes para acreditar la compra de votos, acarreo de electores del PVEM y asistencia de personas con gorras y playeras de ese partido.

71. Así, el tribunal responsable concluyó que el partido enjuiciante incumplió con la carga de la prueba que exige el artículo 39, numeral 2, de la ley de la materia invocada.



72. Por otro lado, dicho tribunal señaló que el argumento relativo a que “...deberá declararse la nulidad de las casillas antes mencionadas, toda vez que se encuadra en el supuesto señalado en el artículo 102, fracción VII, de la Ley de la Materia, ya que la recepción de la votación se realizó permitiendo a ciudadanos sufragar portando gorras, o playeras o logotipos de algún partido político, específicamente del Partido Verde Ecologista de México...” era infundado, ya que el partido actor fue omiso en hacer referencia a las circunstancias completas de modo, tiempo y lugar; esto es, no determinó los actos de violencia ni coacción al voto que adujo acontecieron, ni cómo es que esos aparentes actos afectaron al electorado o a los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como fue omiso en aportar prueba alguna que demostrara que tales eventos realmente ocurrieron y su trascendencia en el desarrollo de la votación recibida en las casillas mencionadas, incumpliendo así con la carga procesal consistente en que quien afirma está obligado a probar.

73. En ese sentido, el órgano jurisdiccional local concluyó que los formatos de incidencia del partido MORENA eran sólo indicios, en virtud de que no estaban soportados con otros elementos de pruebas; de ahí que —a su consideración— eran insuficientes para generar convicción respecto a que los hechos referidos por el actor sucedieron y fueron determinantes para los resultados de la votación recibida en las casillas impugnadas.

74. Por otra parte, en el apartado tercero denominado “nulidad de la elección” la autoridad responsable precisó que el partido inconforme refirió que existieron actos que encuadran la violación contenida en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la ley de medios local.

75. En esa línea, estableció que en el análisis de los diferentes supuestos relativos a la nulidad de elección tomaría en cuenta el

principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, así como tendría presente el elemento determinante.

76. Posteriormente, señaló que procedería a fijar la controversia del asunto para poder determinar si procedía o no la nulidad de la elección impugnada; por lo que asentó las manifestaciones efectuadas por el partido inconforme, consistentes en:

(...)

Causal genérica.

Que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y de los electores afectando la libertad y el secreto del voto en diversas(sic);

Que existieron irregularidades en las mesas directivas de casilla o en sus inmediaciones;

Que se utilizó en la campaña electoral financiamiento encubierto, paralelo a la procedencia desconocida y prohibido por la ley;

Que existió compra de votos a través de distintos mecanismos y modalidades entre las que destaca la distribución de dinero en efectivo;

Que existió acarreo de votantes y llamadas a través del call centers(sic);

Que existió robo de material y documentos electorales;

Que el presidente del Consejo Municipal de Francisco León, fue detenido con boletas originales y material electoral.

Que existió imparcialidad en la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casillas.

Que no se contabilizaron todos los votos.

Que cinco Representantes de Partidos Políticos en las casillas fueron funcionarios del Ayuntamiento en turno.

77. En ese orden, el tribunal responsable estableció que el actor manifestó que en la elección del municipio de Francisco León en Chiapas los integrantes de la planilla del PVEM realizaron prácticas prohibidas como la compra de votos y acarreo de electores, cometiendo violaciones sustanciales en la jornada electoral, lo que ameritaba la anulación de dicha elección, en virtud de que dichos hechos resultaron determinantes para que los resultados de la elección fueran favorables para ese partido político.

78. Para acreditar su dicho, el tribunal local precisó que el partido inconforme ofreció como pruebas hojas de incidentes del formato del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-117/2021

partido MORENA, las cuales consideraba como indicios por tratarse de documentales privadas exhibidas por un partido político; por tanto, concluyó que los elementos de prueba ofrecidos por el enjuiciante no resultaban idóneos ni aptos para acreditar los hechos denunciados al carecer de certeza jurídica.

79. En ese orden, determinó que, si los formatos de incidentes destinados a producir tales efectos no creaban convicción plena sobre lo que realmente aconteció, aunado a que el partido actor no exhibió más elementos para acreditar su dicho; ello generaba incertidumbre sobre las inconsistencias señaladas.

80. Además, precisó que correspondía a dicho partido el aportar elementos de pruebas idóneos para demostrar sus agravios, por lo que al no hacerlo incumplió con la carga probatoria al que está obligado.

81. Así, estableció la necesidad de que las violaciones alegadas deben estar plenamente acreditadas de manera objetiva y material para actualizar la causa de nulidad de elección, de conformidad con la tesis XXXVIII.

82. Asimismo, señaló que tampoco se actualizaba el supuesto de que la violación se cometió de manera generalizada, ya que el actor fue omiso en aportar elementos suficientes para acreditar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como de aportar documentos idóneos que generaran certeza de que los hechos que relata el inconforme sucedieron, o bien, que las violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección.

83. Esto es, no bastaba la sola mención de la presunta irregularidad cometida y los hechos genéricos sin precisar las circunstancias en que acontecieron, así como la presentación de los elementos de prueba sin

ninguna clase de concatenación o conexión con los motivos de disenso. Aunado a que dichos elementos no demostraron el tiempo en que los ciudadanos pudieron ser coaccionados ni se especifica el número de personas a los que se ejerció presión para votar a favor del PVEM.

84. En ese sentido, el órgano jurisdiccional local declaró como infundados los planteamientos hechos valer respecto a la causal de nulidad de la elección por haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, ya que el promovente fue omiso en mencionar hechos concretos. Es decir, precisó que si bien el actor manifestó las incidencias ocurridas en las casillas, en ningún momento exhibió demás elementos probatorios que acreditaran alguna violación a principios constitucionales o legales.

85. Aunado a ello, estableció que el promovente se limitó a señalar que existió compra de votos y acarreo de electores sin referir más al respecto, teniendo la obligación de exponer los hechos que consideraba pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto.

86. Además, el tribunal precisó que suponiendo sin conceder que fuera procedente la irregularidad planteada por el partido inconforme, ésta no se actualizaba al no ser determinante al resultado de la elección a favor de dicho partido, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de doscientos cincuenta y nueve votos (259); por lo que no se actualizaba el supuesto normativo, ya que si bien dicho número de votos equivale al seis punto cero ocho por ciento (6.08%), no era suficiente para tener por actualizada la causal de referencia, puesto que deben acreditarse todos los elementos que se analizan.

87. Así, especificó que según el criterio cuantitativo o numérico se debía conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia a favor del PVEM para comparar dicho número



con la diferencia de votos que existe entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la elección impugnada.

88. Por último, la autoridad responsable concluyó que las conductas o hechos denunciados no se encontraron plenamente acreditados, por lo que no eran graves ni determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

Consideraciones de este órgano jurisdiccional

89. De lo expuesto en los apartados anteriores, esta Sala Regional concluye que —contrario a lo señalado por el partido actor— el tribunal responsable sí atendió **todos y cada uno** de los planteamientos expuestos por dicho partido en su demanda local.

90. Lo anterior, porque atendió los tres argumentos torales presentados en dicho escrito, esto es: a) solicitud de nuevo escrutinio y cómputo; b) nulidad de la votación recibida en casilla (respecto a las tres casillas impugnadas por el partido inconforme); y c) nulidad de la elección.

91. Así, como se reseñó en párrafos previos, en los apartados b) y c) del estudio de fondo del acto impugnado se advierte que el órgano jurisdiccional local atendió y se pronunció sobre los hechos denunciados por el partido enjuiciante, así como el valor de los medios de prueba aportados o allegados en el juicio de inconformidad.

92. En ese orden, resulta infundado el argumento del promovente resumido en el inciso **b)**, ya que el órgano responsable al atender todos y cada uno de los puntos y pretensiones sometidos a su conocimiento cumplió con el principio de exhaustividad al que está obligado a cumplir.

93. Tampoco le asiste la razón al partido enjuiciante respecto a los argumentos resumidos en los incisos **c)**, **d)** y **e)** del apartado respectivo de esta sentencia.

94. Ello, porque al resolver la controversia planteada en la instancia previa, la autoridad responsable señaló que los argumentos efectuados por el promovente para alcanzar la nulidad de la elección controvertida se analizarían de manera inmersa a los principios constitucionales que rigen en las elecciones de los poderes públicos, los cuales se traducen en voto universal, libre, secreto y directo, así como en los principios rectores del proceso electoral, tales como la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, entre otros.

95. Sin embargo, aclaró que para lograr acreditar la nulidad de la elección impugnada, debía probarse plenamente que los hechos denunciados acontecieron, pues así se traducen en violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes.

96. Lo que en el caso no sucedió, ya que a consideración del órgano jurisdiccional responsable las pruebas aportadas por el partido actor no crearon convicción plena de que los hechos denunciados realmente acontecieron.

97. Similar situación aconteció al analizar las causales de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas en esa instancia,²² puesto que el tribunal responsable —como se precisó en los apartados que preceden— concluyó que lo susceptible de comprobación eran los

²² En el estudio correspondiente la autoridad responsable precisó que atendiendo a los argumentos expuestos sólo serían analizados por una causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en “que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-117/2021

hechos expuestos por el partido actor, es decir, era indispensable que éste precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de dichos hechos; esto es, el número y categoría de las personas en las que se ejerció la violencia o presión (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó).

98. Además, precisó que para el estudio de la causal de nulidad se tomarían en cuenta los medios de prueba que obran en el expediente, así como cualquier otro documento público de donde se desprendiera la existencia de los hechos sostenidos en la demanda local.

99. No obstante, el tribunal responsable determinó que con las pruebas aportadas por la autoridad responsable y las ofrecidas por el partido enjuiciante no se generaba fuerza probatoria plena para acreditar que sucedieron los hechos denunciados por dicho partido.

100. Así, se advierte que el órgano jurisdiccional local analizó detalladamente todas las pruebas ofrecidas para acreditar que se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en las tres casillas impugnadas.

101. Aunado a ello, del escrito de demanda local se advierte que, en efecto, el partido inconforme fue omiso en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para que la autoridad responsable realizara el estudio correspondiente y, en consecuencia, declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

102. Además, del acto impugnado se advierte que el órgano jurisdiccional local procedió a suplir la deficiencia en la expresión de

los agravios del partido inconforme,²³ lo cual de ninguna manera implica la suplencia total como lo pretende dicho partido,²⁴ puesto que esa figura no se encuentra contemplada al analizar el juicio de inconformidad promovido, tal como se advierte del título décimo primero de la ley de medios local.

103. En ese orden de ideas, tampoco le asiste la razón al partido promovente respecto a que en el acto impugnado se vulneró el principio de congruencia [argumento resumido en el inciso **a)** del apartado correspondiente].

104. Ello, porque —como se precisó— de la demanda local se advierte que el actor promovió el juicio de inconformidad con la pretensión de anular la elección de autoridades del ayuntamiento de Francisco León en Chiapas, por lo que solicitó el recuento de la votación emitida en las casillas impugnadas, la nulidad de dicha votación, así como la nulidad de la elección.

105. En ese sentido, la autoridad responsable procedió a aperturar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, se avocó a estudiar la causal de nulidad de la votación de las casillas impugnadas en esa instancia (502 B, 502 E3 y 503 E1) y analizar los argumentos expuestos por el inconforme para alcanzar la nulidad de la elección impugnada.

106. Así, se advierte que existe plena coincidencia entre la controversia planteada por el partido enjuiciante con lo resuelto por el tribunal responsable, cumpliendo con ello con el principio de congruencia

²³ De conformidad con el artículo 129 de la ley de medios local.

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial de la tesis CXXXVIII/2002 de rubro “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204; así como en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-117/2021

externa.

107. Además, se advierte que el principio de congruencia interna también se cumple porque al declarar como infundados los argumentos expuestos por el partido actor en esa instancia, lo procedente era que — al no asistirle la razón a la parte actora— la autoridad responsable confirmara la elección y actos impugnados; lo cual sucedió en el caso concreto.

108. Por otra parte, el agravio resumido en el inciso **f)** es **inoperante**, porque el partido actor se limita a señalar que el tribunal local no valoró ni se pronunció respecto de los medios probatorios exhibidos, ni dio trámite a las pruebas solicitadas, por lo que considera que sólo realizó un análisis general de las pruebas ofrecidas en el juicio.

109. Lo anterior, porque el demandante es omiso en señalar cuáles fueron las pruebas que, a su consideración, el órgano responsable debió analizar y que fue omiso en requerir, así como las razones por las que considera que con su valoración se puede revocar la determinación tomada por dicho órgano; por tanto, el planteamiento resulta genérico.

110. En ese sentido, para que esta Sala Regional esté en condiciones de revisar la resolución impugnada, es necesario que el planteamiento especifique las pruebas que no fueron analizadas por la autoridad responsable, así como las razones por las que considera que dichas pruebas específicas son fundamentales para alcanzar su pretensión; ello, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de efectuar el análisis planteado.

111. Lo antepuesto, tomando en cuenta que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, lo que impide a esta Sala

Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Conclusión

112. Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** el sentido de la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

113. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

114. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor, así como a la tercera interesada, en los correos electrónicos proporcionados en sus respectivos escritos; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-117/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 25, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, de la ley general de medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.